

En Ecc. Seculares y Regulares
lencien pleitos no
do de sus Comunidades
Con ningún pretexto.



Prohiberse todos Pleitos
& Embite con qualq. título
vamos a Crabeer pernar

To

DON JOSEPH FIRMAT, Y ARRAIZA, COMI-
sario Ordenador de los Ejercitos de S. M. Inten-
dente, y Superintendente General de la Real Hacienda
de esta Ciudad, y Provincia de Palencia, y Corregi-
dor de su Capital, &c.

HAGO saber à la Justicia Ordinaria de *la P. M.*
Uada como he recibido dos Reales Or-
denes, que el tenor de ellas, es como se sigue.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, REY
de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de
Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
de Corzega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Al-
gecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról,
y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias,
Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos
los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Ma-
yores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justi-
cias de estos mis Reynos, y Señoríos, así Realengos, co-
mo de Señorío, y Abadengo, à los que aora son, y à los
que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de
vos: SABED: que por quanto haviendo llegado à mi noti-
cia la inobservancia, que tienen las Providencias, y Rea-
les Decretos expedidos para que los Eclesiasticos, Seculares,
y Regulares, no entienda en Agencias de Pleitos, Admi-
nistraciones de Casas, y Cobranzas de Juros, que no sean
de

& 1765

Auto acordado 1.

de sus propias Iglesias, Monasterios, y Conventos, ó Beneficios, y los inconvenientes, que han resultado, y aun se experimentan de esto, siendo mi Real animo, que estas Reales deliberaciones tengan el debido cumplimiento, y que por ningun motivo se mezclen los Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, en Pleytos, y Negocios temporales, como lo executan, en daño de mis Vassallos, y Real Hacienda; he tenido por bien de mandársele renueve el Real Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho, y la resolución tomada á consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco, insertas en los Autos acordados, primero, y segundo, Titulo tres, Libro primero de la Novissima Recopilacion, en que por una, y otra se dispuso lo siguiente. He entendido, que muchos Religiosos se introducen en Negocios, y Dependencias del Siglo con titulo de Agentes, Procuradores, ó Solicitadores de Reynos, Comunidades, Parientes, ó personas extrañas, de que resulta la relajacion del estado que professan, y menos estimacion, y decencia de sus Personas; y combinando eficazmente acudir al remedio de ello; he resuelto, que ni en los Tribunales, ni por los Ministros sean oydos los Religiosos, de qualquier Orden que fueren, antes se les excluya totalmente de representar Dependencias, ni Negocios de Seglares, vaxo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, sino es en los que tocaren á la Religion de cada uno, con la Licencia de sus Prelados, que primero deben exhibir. Tendráse entendido, y se executará así precisamente como lo mando al Consejo. En consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco, con vista de otra de la Sala de Millones, he resuelto, que el Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho, Comprenda tambien á los Sacerdotes Seculares; teniendo presente lo que un Beneficiado de Motril executò contra el Arrendador de la Renta de Azucares de Granada, siendo en la Corte Solicitador de los Contribuyentes, y defraudadores de esta Renta. Y para que tenga efectivo cumplimiento-

Auto acordado 2.

3
plimiento todo lo referido, he resuelto expedir la presente: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales en Sede-vacante, Visitadores, Provocadores, Vicarios, y Prelados de las Ordenes Regulares, observen, y guarden las Reales Resoluciones, que quedan citadas, y concurren por su parte, cada uno en la que les toca, á que efectivamente la tenga en todas las que contiene en estos mis Reynos, no permitiendo en su consecuencia, que los Eclesiasticos, y Regulares, se mezclen en Pleytos, ó Negocios temporales, en que no solo se relaja el Estado, que professan, sino que de ello resulta á demas la menos decencia, y estimacion de sus Personas. Y mando á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Asistente, Gobernadores, y demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, cumplan, y hagan se observe todo lo contenido en los citados Autos acordados, y esta mi Cedula, sin permitir disminuir alguno, ni consentir su inobservancia; antes bien para su entero cumplimiento, darán, y harán se den las providencias, que se requieran. Y en su execucion es mi voluntad, no se les admita á los Eclesiasticos Seculares, y Regulares en mis Tribunales, ni aun para substituir Poderes, en Dependencias, ó Cobranzas, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, Conventos, ó Beneficios, por que no se tome el pretexto de continuar sus Agencias, y Cobranzas extrañas por medio de interpositas personas, por combenir así á la Causa publica, y á mi Real Servicio. Y que al traslado impresso firmado de Don Ignacio de Ygareda, mi Escribano de Camara, y de Gobierno, se le dé la misma fee, y credito, que á su Original. Fecho en San Lorenzo, á veinte y cinco de Noviembre de mil seiscientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don Andrés de Oramendi, Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Francisco Joseph de las Infantas: Don Francisco de Zepeda: Don Antonio Francisco Pimentel: Don Joseph de Aparicio: Registrado Don Nicolás Berdugo: Theniente de Cadeiller mayor: Don Nicolás Berdugo: Es Copia de su Original, de que Certifico: Don Ignacio de Ygareda. B DON



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, Rosellón, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y de las mismas Chancillerías; y à todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, así Realengo, Territorio de las Ordenes, como de Señorío, y Abadengo, que al presente son, y en adelante fueren, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ó tocar puede en qualquier manera: SABED, que habiendo entendido el Rey mi Señor, y Padre (que goce de Dios) en el año de mil setecientos y veinte, y en el de setecientos veinte y quatro el Rey Don Luis Primero, mi muy Carro, y Amado Hermano, la ninguna enmienda con que se miraba en separarse los Militares, así Estrangeros, como Naturales de estos mis Reynos, de los Juegos prohibidos por ellos, à que no bastaba la mayor vigilancia para evitarlos, por la cautela, y precaucion de que se valian, naciendo de este pernicioso, y perjudicial abuso los daños, y escandalos que se experimentaban, fueron servidos mandar no se permitiesen los nombrados Bancas de Farnón, Lance, Azar, y Baceta, y otros, que se jugaban en las

las Posadas de la mi Corte, y varios parages; pero no habiendo bastado estas Reales determinaciones, como debían, à contener semejante exceso, y que aun continuaban con mayor desenfreno, aumentando otros la mala inclinacion, como eran los de Naypes, y Embite, Dados, y Tablas, Cubiletes, Dedales, Nueces, Correguela, y Descarga la Burra, que consisten todos en suerte, fortuna, ó azar, en que tenía lugar la malicia, fraude, ó engaño de los que incautamente se dexaban persuadir de Gariteros, Jugadores, y Fulleros, que mutuamente se unían para la collusion, ó engaño de los menos advertidos; por Vandos de la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, renovandolo determinado anteriormente, mandó en distintos tiempos prohibir dichos Juegos, imponiendo la pena al Noble de cinco años de Destierro de estos mis Reynos, y doscientos ducados con legal aplicacion; y si fuesse de menor condicion, de cien azotes, y cinco años de Galeras á remo, y sin sueldo: Y por Real Decreto de nueve de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve, dirigido al mi Consejo, expedido tambien por mi Padre, y Señor, deseoso S. M. de que la referida Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte pudiesse mas facilmente remediar el uso pernicioso de los Juegos de Banca, Dados, y otros de Suerte, y Embite, y de que hiciesse observar exactamente el Vando publicado à este fin, fue servido resolver, que para que en adelante no lo embarazase la diferencia, y oposicion de jurisdicciones, que correspondían à los Sujetos que los tuviesen en su habitacion, ó que los exercitasen, sin que les redimiese el parage por exento, y aunque fuesen Soldados, Criados de las Casas Reales, ú otros, conociese la misma Sala, no obstante qualquier Fuero que gozassen de todas, y qualesquier Personas contraventoras al mencionado Vando, penandolas, y castigandolas segun hallase por Derecho, y conviniese à la entera abiquilacion de los expresados Juegos, para cuyo caso los desahoró, y dexó S. M. sujetos à la Jurisdiccion de la misma Sala, inhibiendo, como inhibió absolutamente à las demas Jurisdicciones, que en virtud de su profesion, y estado les conperiesen.

Y con motivo de la introduccion, y abuso; que se experimentaba en las Ciudades de Valencia, y Zaragoza, y en otras Capitales, y Pueblos de estos mis Reynos de los citados Juegos de Embite, mezclandose en ellos mas principalmente Soldados, y Personas de Fuero privilegiado, contra quienes las Justicias Ordinarias no podían proceder, sin embargo de estar prohibidos por Leyes; en Real Orden de dos de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, por el Señor Rey Don Fernando Sexto mi Hermano, se sirvió mandar, que en consecuencia de lo resuelto en Real Decreto de nueve de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve, expedido por el Rey mi Padre, y Señor, sujetando, por lo respectivo à la mi Corte, à la Jurisdiccion Ordinaria à todos los de Fuero privilegiado, que se ocupasen en los expresados Juegos, ó los consintiesen en sus casas; para su castigo, se extendiese la misma prohibicion de los Juegos de Naypes de Embite, nombrados Banca, Sacanete, el Parar, y los demás de qualquiera especie de Embite, Dados, Suerte, y Azar, que estaban prohibidos por Leyes del Reyno, y por el expresado Real Decreto, à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, desahorando en la misma forma, que lo estaban en la mi Corte, à los Soldados, Criados de mi Real Casa, y todos los que gozasen Fuero privilegiado, que se exercitasen, y concurriesen à ellos, y à los que los permitiesen en sus casas, de qualquier clase que fuesen, sujetandolos à la Jurisdiccion Ordinaria, para que pudiesen ser castigados por ella, con arreglo à las Leyes del Reyno, inhibiendo à las demás Jurisdicciones, que pudiese competerles; y para la observancia de esta Real Resolucion, se expidió el Real Despacho conveniente en veinte y dos de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, que se comunicó à todas las Justicias del Reyno; y no habiendo fixado estas Providencias aquella debida observancia, que requería esta materia, como tan importante al bien comun del estado à que se dirigen, siendo mi Real animo se contenga, y castigue este desorden con las penas establecidas en las mismas Leyes, y Reales Resoluciones, y que no tengan dispensacion, ni conmutacion, si-
no

7
no que se pongan en execucion, de modo que produzca su exemplar el debido efecto del escarmiento; à este fin, en Real Orden de ocho de este mes, comunicada por el Marqués de Squillace, mi Secretario de Estado, y del Despacho, de Hacienda, y Guerra, al Reverendo en Christo Padre Obispo de Cartagena, Gobernador del mi Consejo, he resuelto se renueve, y publique nuevamente en la mi Corte, con extension à todos mis Reynos, el Despacho que se expidió en el citado dia veinte y dos de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, en virtud de lo resuelto por el Rey Don Fernando Sexto mi Hermano, en su citada Orden de dos de dicho mes. Y publicada en el mi Consejo esta mi Real Deliberacion, acordó, para que tuviese su debido cumplimiento, expedir esta mi Carta: Por qual mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la Resolucion tomada por el Señor Rey Don Fernando Sexto mi Hermano, en dos de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, y Despacho en su virtud librado en veinte y dos del proprio mes, de que va hecha relacion, y las demás que en ella se expresan, dirigidas à evitar el uso de los Juegos prohibidos, y la guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara; y conforme à las penas que están establecidas en ella, paseis con justificacion à su imposicion irremisiblemente, contra la persona que se aprehendiese contraviniendo à lo resuelto; de forma que con el castigo se verifique la enmienda, y destierre de una vez el uso de tales Juegos, ú otros semejantes de Suerte, y Embite, aunque no vayan aqui declarados por sus propios nombres, que el vicio, y la ociosidad inventa, y pone nuevos titulos, como tan dañosos à la Causa publica, y desagrado mio, zelando vos las Justicias muy particularmente sobre ello, dando para el entero exterminio de los citados Juegos las ordenes, y providencias convenientes, haciendo se publique por Vando esta mi Carta en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, que así es mi voluntad; como al traslado impreso de esta mi Carta,
ta,

Y para que tenga efecto lo acordado en las prein-
tas Reales Ordenes, librê el presente, por el qual mando
à dicha Justicia, que siendola entregada, le haga saber en
Concejo, y que se publique en las partes, y sitios acos-
tumbrados, cuidando, y zelando la observancia, y cum-
plimiento de todos los particulares prevenidos, y acorda-
dos en dichas Reales Ordenes, dandome quenta con justifi-
cacion, por el oficio del Infraescripto Escribano, de qual-
quiera contrabencion, que se advierta, y descubra, lo que
asi cumpla dicha Justicia, pena de doscientos ducados, y de
proceder à lo demás que haya lugar en derecho. Dado en
Palencia á *dos* dias del mes de *Febrero* de mil
setecientos sesenta y cinco.

Joseph de las Barcenas.

2) Joseph Trujillo Comisario Ordenador de los Reos y
si de oficio y Superintendente de las Reales Prisiones
Provincia de Palermo. — — — — —
Hago saber a las Justicias de las Villas y Lugares que hubieren
puestos al pie de este decreto, como en virtud de ordenes de los
nos. Max. y de Equilibr. del Consejo de Estado de S. M. y por
secreto del Real Despacho de Guerra y Hacienda se halla
mandado que por esta Capital, y Pueblos de ella se comunique a las
Ciu. de Valladolid para el traslado de las Cienmil quinientos
que de ella se condujeron al Real Puerto de Villavieja para el
de Madrid, en una caxa, y para que en esta forma se
haga el presente Despacho por el qual mando a Manuel Gallan-
do de Urzua de esta Ciu., que luego que le sea entregado, vaya
y separe a las Villas y Lugares y en ellas practique las dilig. sig.
primero Entregará a cada una de ellas Just. uno de los
que conduze y sea piden a por el modo y forma de hacer el
servicio del transporte de reos dando aviso de lo impreso en
la una de las Asistencias de las Reales Audiencias de las
do, y inmediatamente a esta y para el efecto, por el oficio de
fiscal de la Real Audiencia de las Reales Audiencias de las
mayor y menor que cada pueblo tiene a la Ciu. de Valladolid,
para el fin de lo pido. — — — — —
Lo Segundo, tambien entregará a cada una de las Asistencias
de las Reales Audiencias de las Reales Audiencias de las
que los de las Asistencias de las Reales Audiencias de las
ningun motivo de impedimento ni de otro genero y de la
prohibir de que se haga el presente Despacho de las
de las Reales Audiencias de las Reales Audiencias de las
de las Reales Audiencias de las Reales Audiencias de las
de las Reales Audiencias de las Reales Audiencias de las

... Lo primero que Confharrecho de Meneses p^{ro}curador
Sexcento e cinco e acordada de la Real Junta Gr^{av} de Comercio
y moneda, por la que ordena que los Placeres de Cordoba
mas paces del Reyno que conuxran a las ferias de las
de Villan^y lugares de, nove e nueve años algunos p^{ro}curadores
y concejales de la Real Audiencia, ni por las p^{ro}curaciones para
las, y qu^{er} en el Contraste aprobado en donde se
bien dha^s Juntas, Villa y Concejalas la Real Audiencia, las que
no estando marcadas, y hallandolas falsas de ley las de
tica^s a nivelas en qual forma vi^{er} estando marcadas,
se falsado el marcador, o Contraste de su oblig^{on}, y qued^{er}
se de qu^{er} en el —————

[illegible]

firmaron los J^{es} de ay^{te} en quien la Dipu^{ta}
tacion de las S^{as}, cy de l^{as} que p^{re}sentaron
en J^{es} de l^{as} = J^{es} Miguel y J^{es} Ben^{to} Leg^{is}
nos = Juan Antonio de J^{es} de Guinon = J^{es} Fran^{co}
Antonio de Cano de l^{as} = J^{es} de l^{as} de l^{as} de l^{as}
Angel Rodriguez = Juan de Pablo Ar^{te} de l^{as} =